

Radicación: 2018-00202-00
Proceso: EJECUTIVO PROVIDENCIA JUDICIAL (Ejecutivo)
Demandante: GRUPO DAO SAS
demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 1980013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 908

Objeto a Resolver

Surtido como está el traslado de rigor, con la contraparte, quien no se pronunció al respecto, se pasa a decidir el recurso de reposición, interpuesto a través de mandatario judicial por la sociedad ejecutante *La Equidad Seguros de Vida O.C.*, contra el Auto N° 880, proferido el 25 de junio del 2024.

Problema jurídico a resolver

¿Acorde con los fundamentos planteados por el recurrente, se debe revocar la decisión asumida en la citada providencia, o por el contrario se debe mantener la misma?

Antecedentes

Mediante el aludido auto, y, en atención a la solicitud efectuada por el mandatario judicial de la sociedad ejecutada Droguerías Alianza de Occidente S.A. hoy "*Grupo DAO SAS*", relacionada con la terminación de la ejecución que le sigue la Sociedad "*La Equidad Seguros de Vida O.C.*", por haber consignado en su Cuenta Corriente N° 035486992 del Banco de Bogotá, el valor total del crédito ejecutado, más los intereses moratorios al 6% anual, causados hasta el 24 de junio de 2024, este Despacho resolvió declarar terminada la referida ejecución, por pago total de las obligaciones demandadas, decretando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Frente a la anterior decisión, el mandatario judicial de la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición para que se revoque la citada providencia, y, en consecuencia se dé continuidad al proceso ejecutivo, efectuando la liquidación de las costas procesales correspondientes y ordenando el pago a favor de su representada.

El recurso interpuesto lo fundamenta en los siguientes términos: que, mediante auto 806 del 11 de junio de 2024 se libró mandamiento de pago a favor de la Equidad Seguros de Vida O.C. y en contra del Grupo DAO SAS, por (i) \$18.136.126, por concepto de costas liquidadas y aprobadas, más los intereses moratorios, liquidados al 6% anual, desde el 29 de mayo de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, y (ii) sobre costas se decidirá en su debida oportunidad.

Radicación: 2018-00202-00
Proceso: EJECUTIVO PROVIDENCIA JUDICIAL (Ejecutivo)
Demandante: GRUPO DAO SAS
demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Que el 24 de junio del año que corre, la sociedad ejecutada realizó el pago de \$18.136.126 por concepto de capital e intereses adeudados, empero, sin perjuicio de lo anterior, el pago no se efectuó en el plazo previsto en el artículo 431 del CGP, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, encontrándose pendiente la liquidación de costas causadas en el trámite ejecutivo, por lo que debe continuarse con el trámite de la ejecución, al no haberse pagado la totalidad de lo adeudado.

Advera que, el artículo 461 ib., es muy claro respecto a la terminación del proceso, cuando indica que sólo procederá una vez se hayan cancelado todos los valores adeudados, dentro de los cuales se encuentran los valores por concepto de costas procesales liquidadas por el juzgado; por lo que no es procedente la terminación el proceso ejecutivo, toda vez que a la fecha el Despacho no ha liquidado las costas procesales causadas, motivo por el cual no es dable predicar que la sociedad ejecutada cumplió con el pago total de la obligación que le asiste.

Consideraciones

Dentro del presente asunto se verifica que, la sociedad ejecutada Grupo DAO SAS, interpuso inicialmente una demanda ejecutiva contra la Sociedad La Equidad Seguros de Vida O.C., la que fue adversa a sus pretensiones en sentencias de primera y segunda instancia, siendo condenada al pago de las costas en ambas instancias por un valor total de \$18.136.126.

Que, como la ejecutada, dentro del término de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, no canceló a la entidad ejecutante dicho valor, se solicitó librar mandamiento ejecutivo en favor de La Equidad Seguros de Vida O.C., por el indicado valor, más sus intereses moratorios.

Que este Despacho, el 11 de junio del presente año, profirió el deprecado mandamiento ejecutivo, concediéndole a la ejecutada Grupo DAO SAS, el término de cinco (5) días siguientes a su notificación por estado, para que le pagara a la sociedad ejecutante los valores adeudados, término éste que vencía, el 19 junio de 2024.

Ahora, en virtud de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, el día 19 de junio del presente año, el Banco de Occidente, dió respuesta al oficio emitido por este Despacho el 14 de junio de 2024, manifestando que se procedió al embargo de los productos de captación que posee el cliente Grupo DAO SAS, con Nit. 817004260, indicando que las cuentas permanecerán embargadas hasta cubrir el 100% del embargo, o hasta conocerse decisión en contrario por parte de este Despacho.

Igualmente solicitó se les aclare el número de identificación del demandante, por no indicarse en el oficio, al igual que se informen los 23 dígitos del radicado del proceso, todo lo cual es requerido por el banco Agrario de Colombia, para consignar los recursos.

Por información del mandatario judicial del Grupo DAO SAS, se tuvo conocimiento que los dineros embargados por el Banco de Occidente, ascendían a \$27.791.859, valor que superaba el valor del crédito cobrado más sus intereses de mora, cuya retención se hizo dentro de los cinco días, con los cuales contaba la

Radicación: 2018-00202-00
Proceso: EJECUTIVO PROVIDENCIA JUDICIAL (Ejecutivo)
Demandante: GRUPO DAO SAS
demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

ejecutada para pagar la obligación, motivo por el cual el día 20 de junio se solicitó la terminación del proceso.

Puesta la solicitud de terminación en conocimiento de la parte ejecutante, se pronunció al respecto, manifestando que al encontrarse acreditado y autorizado el pago, se procediera a realizar el trámite requerido con el fin de que el dinero embargado por valor \$27.791.859, fuera depositado a la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 035486992.

De otro lado, se opuso a la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, debido a que, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, es necesario que el apoderado de la parte ejecutante o la misma parte acrediten al Despacho el pago de la suma adeudada y así dar por terminado el respectivo proceso ordenando de forma consecuente la cancelación de los embargos vigentes. No obstante, el suscrito y la ejecutante solo procederán a informar el cumplimiento del pago una vez sea posible constatar la transferencia a la cuenta corriente de la que es titular su representada, lo cual hasta el momento no ha ocurrido.

Ahora, teniendo en cuenta que, a pesar de que el Banco de Occidente, en virtud del embargo ordenado por este Despacho, realizó la retención de dineros de las cuentas que posee en ese Banco la sociedad ejecutada, por valor de \$27.791.859, los mismos no pudieron ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a este Juzgado, por cuanto, en el oficio de la comunicación del embargo, no se suministraron la totalidad de los datos necesario, requeridos por el Banco Agrario de Colombia, para constituir el depósito judicial, teniendo que enviar nuevamente una comunicación adicional al banco, con los datos faltantes, lo que originó una demora en la constitución del depósito judicial, no por culpa de la parte ejecutada.

Por el inconveniente indicado, el ejecutado Grupo DAO SAS, procedió a realizarle directamente la consignación a la sociedad ejecutante, en la cuenta corriente N° 3548699 del Banco de Bogotá, el valor de \$18.217.446, que corresponde al valor del crédito ejecutado más los intereses de mora hasta el 24 de junio de 2024, acorde con la liquidación aportada, la que fue corroborada por este Despacho, procediendo nuevamente a insistir en la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior, considera este Despacho, que efectivamente se debía proceder a la terminación de la referida ejecución, al resultar contradictorio e inconsulto del ordenamiento procesal y sustancial, que pagada totalmente la obligación se pida ordenar llevar a cabo adelante la ejecución conminando al deudor que honre el débito, cuando ya lo hizo y de manera completa.

Tampoco era procedente condenarlo en costas no sólo porque se le retuvieron los dineros adeudados en tiempo, sino que los mismos no pudieron ser puestos a órdenes de este juzgado por falta de datos en el oficio que comunicó el embargo a las diferentes entidades bancarias, sino porque en esencia, la ejecutada no rebatió el pago ni lo negó, se insiste lo canceló, sin controvertir su obligación, al punto que, a pesar de habersele retenido una suma superior a los dineros adeudados, realizó una consignación directamente a la ejecutante, por el valor del total de los dineros adeudados.

Radicación: 2018-00202-00
Proceso: EJECUTIVO PROVIDENCIA JUDICIAL (Ejecutivo)
Demandante: GRUPO DAO SAS
demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Una lectura sistemática de lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del CGP, permite concluir en el sub examine que la condena en costas no resulta justificada al no poderse determinar en estricto sentido y por las particularidades del caso, que la ejecutada resulte una parte vencida o perdedora en este asunto, última que se constituye en una regla de obligatoria observancia a la hora de determinar su imposición.

Así lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia al expresar que las disposiciones del ordenamiento procesal Civil sobre costas *“han de ser observadas por los operadores judiciales en virtud a que se trata de normas de orden y derecho público, y por lo tanto de forzosa observancia (artículo 6 ejusdem)”*; las costas procesales *“en línea de principio se imponen a la parte vencida y a favor de la victoriosa, derrotero que, desde luego, deben acoger los jueces de conocimiento (...) esa es la pauta que regula el tenor del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, comoquiera que la claridad del referido precepto no admite interpretación diferente a que la condena en costas sólo es viable imponerla a quien ha sido derrotado en juicio, o al que no le han prosperado algunos de los remedios allí descritos (...)”*. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que el auto recurrido debe mantenerse incólume, siendo la respuesta al problema jurídico planteado, negativa, por cuanto se mantendrá la decisión asumida por este despacho .

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto N° 880 del 25 de junio de 2024, por medio del cual se declaró terminada la referida ejecución, y se levantaron las medidas cautelares decretadas, en atención a lo anteriormente considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23f8b9e5fd49db903da22c236421080f06c3b524218e6048226709fba4c7838**

Documento generado en 05/07/2024 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>